



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03533-2006-PA/TC
LIMA
YOLANDA TORRES SOTELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Torres Sotelo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 10 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000000652-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000011212-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4930-2004-GO/ONP, de fechas 5 de enero, 16 de febrero y 21 de abril de 2004, respectivamente; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, debiéndose disponer el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no cumple con los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, ya que no ha acreditado fehacientemente los años de aportes que alega tener, por lo que la pretensión debe ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de abril de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que la actora no cumple con los 20 años de aportes exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, por lo que, no siendo el amparo la vía idónea para ventilar este tipo de asuntos, debe acudirse a otra vía.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar por lo menos 13 años de aportaciones.
4. De las resoluciones impugnadas obrantes de fojas 3, 7 y 11, se acredita que la demandante cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 27 de enero de 1992. Asimismo, en los mencionados documentos consta que la demandada únicamente le reconoció 1 año y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, aduciendo que no se habían acreditado más años de aportaciones.
5. Al respecto en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones” (cursiva agregada). Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. A fojas 16 obra la declaración efectuada por el representante de la Industria Pesquera Apolo S:A., en la que consta que la demandante laboró en dicha empresa desde marzo de 1972 hasta diciembre de 1996, desempeñándose como Operaria de Planta; de lo que se colige que la recurrente efectuó un total de 24 años y 9 meses de aportaciones, superando, de este modo, el mínimo de aportes exigido por los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 000000652-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000011212-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4930-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación a la recurrente, de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)